



HONORABLE ASAMBLEA:

00155

Las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año de 1956, se consolidó en México la figura del Registro Civil, instaurándose como una institución de carácter público que brinda certeza jurídica e identidad a las personas a través de la inscripción de actos y hechos, desde el nacimiento hasta la defunción.

En Sonora la Ley del Registro Civil vigente en la entidad fue promulgada en el año 2014, y como su propia exposición de motivos lo dice, el Registro Civil *“es una institución que tiene por finalidad dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil.*

Sus principales funciones son, por tanto, las siguientes:

- *La constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al Estado Civil.*
- *Facilitar medios de prueba que suponen auténticos títulos de legitimación para la acreditación del estado civil”.*

Estos auténticos títulos de legitimación son conocidos como actas, y pueden ser de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio o defunción y toda persona tiene el derecho de contar con ellas, teniendo el Registro Civil la obligación de generarlas y otorgarlas a los ciudadanos y las ciudadanas interesados.

El Registro Civil para su correcto y óptimo funcionamiento se conforma por una Dirección General, las Oficialías del Registro Civil en los municipios y el Archivo Estatal.

Estas oficialías tienen la facultad para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas en las localidades o municipios donde estén ubicadas. La realidad de nuestro Estado nos insta a tener oficialías del Registro civil en casi todos los municipios y, en algunos casos, donde se concentra gran parte de la población, se deben establecer módulos auxiliares registrales en hospitales, maternidades o instituciones similares, y así asegurar el cumplimiento de las obligaciones registrales para el caso de nacimientos y defunciones.

El acelerado crecimiento de la población y el desarrollo de nuestro Estado ha significado un reto para el Registro Civil pues la carga de trabajo se ha incrementado, de igual manera la innovación y el avance de las tecnologías deberían ser los

que equilibren la balanza, y hacer más ágil y sencilla la labor del Registro Civil. En temas como la expedición de actas, se ha aprovechado el avance de la tecnología con la instalación de cajeros en diversos puntos donde puedes solicitar, pagar y obtener el documento en un mismo acto y momento.

En el caso de las rectificaciones de actas, la historia es muy distinta.

Es común que, por un error involuntario gramatical, mecanográfico u ortográfico, omisiones, abreviaturas, errores en fechas, sexo y en fin, una serie variada de circunstancias, puedan ponernos en la necesidad de corregir, o rectificar un acta, para ello, la Ley del Registro Civil establece un procedimiento administrativo, donde el Director General del Registro Civil califica la procedencia o improcedencia de la corrección solicitada, y en caso de ser procedente, realiza una anotación marginal al acta objeto de corrección.

Este procedimiento puede leerse sencillo y fácil de ejecutar, pero la realidad nos indica que no es así, especialmente para la población que no reside en la capital del Estado, que es donde se ubica la Dirección General del Registro Civil.

En la práctica, las personas interesadas deben acudir de manera presencial, previa cita, a las oficinas de la Dirección General del Registro Civil, llevando el acta que se pretende rectificar, los documentos que avalen la necesidad de la corrección y en algunos casos, testigos que secunden la veracidad de su solicitud, y en algunos casos la corrección puede realizarse en el mismo día. Para las personas de la ciudad capital, este procedimiento puede resultar tedioso, pero para las personas de los otros setenta y un municipios del Estado, necesitar una rectificación en un acta civil, significa perder un día o

más en sus labores y actividades cotidianas para verse envueltos en viajes, filas y trámites que tienen que realizar si quieren corregir el error u omisión en su acta.

El propósito de esta iniciativa es hacer uso de las tecnologías con las que se cuentan hoy en día, que no solo facilitan los tramites, sino que brindan rapidez y seguridad en la comunicación sin significar un gasto extra para el Registro, ya que no se necesitaría más que una computadora y el servicio de internet, para los ciudadanos que quieran hacer su trámite desde una oficialía del Registro Civil, y significando para las oficinas un desahogo en el flujo de gente, al abrir la posibilidad de que los ciudadanos realicen el tramite desde sus casas, mediante correo electrónico.

Para lograr lo anterior, se propone reformar el artículo 116 de la Ley del Registro Civil, el cual versa sobre el procedimiento administrativo para la rectificación de actas, estableciendo que el trámite se podrá llevar a cabo de manera presencial o mediante correo electrónico que para tales efectos habilite la Dirección General del Registro Civil, también se establece que los ciudadanos podrán realizar el trámite directamente en la Dirección, o mediante medios electrónicos en las Oficialías del Registro Civil o desde sus hogares. Así mismo se establece la obligación del Registro Civil de brindar la asesoría jurídica, el apoyo técnico y la asistencia necesaria para facilitar el trámite.

Con esta iniciativa el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional busca comenzar con una cultura de simplificación de los trámites y servicios, mejorando la calidad del servicio, economizar recursos, y reducir la cantidad de tiempo y esfuerzo para realizar una operación, utilizando herramientas tecnológicas seguras y confiables, que faciliten el trabajo en las oficinas del Registro Civil y a los ciudadanos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II y III, se adiciona una fracción IV, se recorre el orden de la fracción subsecuente y se adiciona un último párrafo, todo al artículo 116 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 116.- ...

I. *El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de rectificación que le sea proporcionado por el Registro Civil, pudiendo comenzar el trámite de manera presencial o mediante el correo electrónico que habilite la Dirección General. Los ciudadanos que no cuenten con medios electrónicos propios, tendrán acceso a los que se habiliten para este fin en la Oficialía del Registro Civil que corresponda. A la solicitud de rectificación se deberá anexar el acta que se pretenda rectificar o adjuntar como archivo electrónico una imagen escaneada o fotografía legible de la misma.* El derecho al servicio de rectificación será gratuito en aquellos casos que sean atribuibles a la autoridad correspondiente por actos de omisión, acción o error involuntario, para lo cual, por escrito, está deberá reconocer dicha responsabilidad.

II. En el caso de que se comparezca *de manera presencial* ante la Oficialía a que se refiere la fracción anterior, ésta remitirá *de manera inmediata por vía electrónica* a la Dirección General, mediante el pago de los derechos correspondientes cuando no provenga de una acción atribuible a la autoridad, el escrito de acción atribuible, el formato de solicitud de rectificación junto con el acta cuya rectificación se solicita, así como los demás documentos que se señalen en el Reglamento; para los casos de gratuidad de la prestación del servicio del derecho de rectificación, se apegara a lo que señala el párrafo segundo de la fracción anterior del presente artículo.

III. Recibida la documentación a la que se *refieren las fracciones anteriores, si de los documentos acompañados se desprende de manera fehaciente la necesidad de modificar o rectificar el acta del estado civil, el Director General, sin demora alguna resolverá lo que proceda, comunicando su resolución de inmediato* al Oficial del Registro Civil que corresponda para que, en su caso, se realicen las anotaciones marginales a que haya lugar, dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado *en el domicilio o correo electrónico que para tal efecto proporcione, y*

IV. Si recibida la documentación a la que se *refieren las fracciones I y II, el Director General considera necesario allegarse de más medios de pruebas, notificará al Oficial del Registro Civil que corresponda para que notifique al interesado en el domicilio o correo electrónico que para tal efecto proporcione, otorgándole un plazo de 48 horas para responder el requerimiento.*

El Director General resolverá lo que proceda dentro de un plazo de diez días hábiles, comunicando la resolución de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda para que, en su caso, se realicen las anotaciones marginales a que haya lugar, dentro de veinticuatro horas siguientes y notifique al interesado en el domicilio o correo electrónico que para tal efecto proporcione, y

V. ...

...

En todo caso, el Registro Civil deberá garantizar el apoyo técnico, la asistencia jurídica necesaria y la facilidad en el desarrollo del trámite para que este se lleve a cabo en los plazos establecidos en las fracciones anteriores, sin importar si se realiza ante la Dirección General o ante las Oficialías del Registro Civil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección General del Registro Civil deberá adecuar su Reglamento al procedimiento establecido en el artículo 116 de la presente Ley en un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

Salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Sonora a 12 de octubre de
2021.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.**



DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA



DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES



DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ



DIPUTADO ERNESTO ROGER MUNRO JR.